



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02137 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1464-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JHON EDWARD MORA ESPINOZA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA
CORRECCIÓN

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en la Resolución Nº 01705-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de octubre de 2015.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Nº 01705-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de octubre de 2015, se declaró la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el Memorándum Electrónico Nº 00006-2014-4F6200, del 7 de enero de 2014, y en el Memorándum Nº 123-2014-SUNAT/4F6200, del 24 de enero de 2014, emitidos por la Jefatura de la División de Gestión del Control Disciplinario de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por vulneración del debido procedimiento administrativo.

ANÁLISIS

2. El artículo 201º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificadas por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.

¹ Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 201º.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

3. Por su parte, en el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM², se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley N° 27444.
4. De la revisión del expediente se ha verificado, con respecto a la Resolución N° 01705-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, lo siguiente:
 - (i) En los numerales 1, 2 y 5 de la referida resolución se consignó "(...) *Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 00091-2012-SUNAT/400620 - Primera Convocatoria (...)*"; cuando se debió consignar "(...) *Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 00091-2013-SUNAT/400620 - Primera Convocatoria (...)*".
 - (ii) En los numerales 29 y 32, y en los artículos primero y segundo de la citada resolución se consignó "(...) *Memorandum Electrónico N° 00006-2014-4FG200 (...)*"; cuando debió consignarse "(...) *Memorandum Electrónico N° 00006-2014-4F6200 (...)*".
 - (iii) En el cuadro del numeral 30 de la referida resolución se consignó "*FALTAS IMPUTADAS PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276*" y "*FALTAS PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 POR LAS QUE SE SANCIONÓ*"; cuando se debió consignar "*FALTAS IMPUTADAS*" y "*FALTAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ*".

Errores tipográficos que no varían el contenido ni la decisión de la misma.

5. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe procederse a corregir la Resolución N° 01705-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución N° 01705-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, detallados en la parte considerativa de la presente resolución; quedando los mismos como sigue:

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

"Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

“1. Mediante Informe N° 0004-2013-SUNAT/400620, del 9 de septiembre de 2013, el Presidente del Comité Especial Ad Hoc del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 00091-2013-SUNAT/400620 - Primera Convocatoria (...)”.

“2. Con Resolución de Superintendencia N° 340-2013/SUNAT, del 27 de noviembre de 2013, la Entidad dispuso declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 00091-2013-SUNAT/400620 - Primera Convocatoria (...)”.

“5. (...), al haberse acreditado la existencia de responsabilidad por la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 00091-2013-SUNAT/400620 – Primera Convocatoria (...)”.

“29. Ahora bien, en el presente caso, del tenor del Memorándum Electrónico N° 00006-2014-4F6200, del 7 de enero de 2014 (...)”.

“30. (...) Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

(...)

FALTAS IMPUTADAS	FALTAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
Faltas: No se precisó cuáles son las faltas en las que habría incurrido.	Faltas: El artículo 46º de la Ley de Contrataciones del Estado, y el literal a) del artículo 47º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.

“32. Por lo tanto, al haber inobservado la Entidad las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, los actos administrativos contenidos en el Memorándum Electrónico N° 00006-2014-4F6200, del 7 de enero de 2014 (...)”.

“PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el Memorándum Electrónico N° 00006-2014-4F6200, del 7 de enero de 2014, y en el Memorándum N° 123-2014-SUNAT/4F6200, del 24 de enero de 2014, emitidos por la Jefatura de la División de Gestión del Control Disciplinario de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por vulneración del debido procedimiento administrativo”.

“SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del Memorándum Electrónico N° 00006-2014-4F6200, debiendo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOHN EDWARD MORA ESPINOZA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

CP8/P2